

Real Decreto-ley de diez de agosto de mil novecientos setenta y seis, Orden de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete y demás normativa aplicable.

Artículo tercero.—Forma de la contratación.

En cualquier caso, el contrato se formulará por escrito en triplicado ejemplar; la Oficina de Empleo visará los tres ejemplares y conservará uno de ellos, entregando los otros dos a la Empresa y al trabajador; al propio tiempo, la Empresa presentará ante la propia Oficina de Empleo el parte de alta a la Seguridad Social.

El contrato así formalizado contendrá las cláusulas y estipulaciones establecidas en la legislación laboral. A los efectos de este Real Decreto se entenderá que, en todo caso, el período de prueba es de quince días de duración.

Por el Ministerio de Trabajo se establecerá un modelo normalizado de los contratos de trabajo a que se refiere este precepto, que contenga, además de las condiciones laborales, las relativas a la bonificación de cuotas a la Seguridad Social que regula este Real Decreto.

Artículo cuarto.—Duración máxima y mínima del contrato.

A los efectos de las medidas que se contemplan en la presente disposición, la duración máxima de la contratación temporal no debe exceder de dos años, y la mínima no será inferior a sesenta días.

Artículo quinto.—Trámites para la obtención de la bonificación.

La presentación del contrato y del parte de alta a la Seguridad Social en la Oficina de Empleo tiene la consideración de solicitud de la bonificación de cuotas.

La Oficina de Empleo, en el plazo de cuarenta y ocho horas, remitirá a la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social el parte de alta, y, en impreso normalizado, los datos de Empresa y trabajador objeto de la bonificación, así como la determinación de los plazos a que alcanza la misma; si la Entidad Gestora no opusiera reparo alguno en los cinco días siguientes, se entenderá que acepta el alta y la bonificación.

Si la Oficina de Empleo, en plazo de quince días, a partir de la presentación de la solicitud por parte de la Empresa, no opusiera reparo se considerará automáticamente concedida dicha bonificación.

Artículo sexto.—Plazo de duración de la bonificación de cuotas.

La bonificación en las cuotas a la Seguridad Social que regula el presente Real Decreto se extenderá durante los siguientes períodos:

a) Cuando la duración del contrato de trabajo no sobrepase los seis meses, serán objeto de bonificación los períodos comprendidos dentro del año mil novecientos setenta y ocho que excedan de sesenta días.

b) Cuando la duración del contrato sea superior a seis meses y un día y no supere nueve meses, serán objeto de bonificación los períodos comprendidos dentro del año mil novecientos setenta y ocho que excedan de cuarenta y cinco días.

c) Cuando la duración del contrato sobrepase los nueve meses, serán objeto de bonificación todos los períodos comprendidos dentro del año mil novecientos setenta y ocho que excedan de los quince primeros días.

Artículo séptimo.—Formalización de los documentos de cotización.

Las Empresas formularán sus documentos de cotización en la forma establecida con carácter general y con sujeción a las normas que la regulan. Al propio tiempo utilizarán boletín anexo, específico para el reflejo de la bonificación, en el que se harán constar los trabajadores objeto de bonificación, la cuantía de las bonificaciones que corresponden a cada uno y el importe de la bonificación total de Empresa, para deducir su importe del total resultante para ingreso en la Seguridad Social.

Artículo octavo.—Alcance de la bonificación.

La bonificación del cincuenta por ciento alcanzará, en los plazos a que se hizo mención, a las cuotas a la Seguridad Social que devenguen las Empresas, incluidas las relativas a la contingencia de accidentes de trabajo.

Artículo noveno.—Excepciones a la bonificación.

No tendrán derecho a las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social los empresarios que contraten trabajadores en el régimen antes indicado, cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Trabajadores que anteriormente hubiesen causado derecho a bonificación, en la misma o distinta Empresa, hasta tanto no permanezcan al menos, como subsidiados por desempleo, noventa días inmediatamente anteriores a una nueva contratación de las previstas en este Real Decreto.

b) Empresas que hayan hecho uso, o lo hagan durante todo el año mil novecientos setenta y ocho, de la autorización prevista en el artículo siete, número uno, del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de noviembre.

c) Las Empresas que hayan presentado expediente de regulación de empleo seis meses antes a la entrada en vigor de la presente disposición, solicitando cese o suspensión de contratos de trabajo. Asimismo, las que presenten solicitud de tal naturaleza y alcance durante el año mil novecientos setenta y ocho.

d) Cuando el trabajador contratado en el régimen previsto en este Real Decreto haya sido despedido por la misma Empresa, siempre que el trabajador se haya avenido al despido mediante cualquier tipo de conciliación o acuerdo.

Artículo décimo.—Conservación del derecho a reanudar el subsidio.

Cuando algún trabajador contratado en la forma prevista en este Real Decreto cese en la Empresa que le contrató, se le reanudará en el derecho a la percepción del subsidio por desempleo, o iniciará un nuevo derecho si hubiese consolidado los requisitos para su obtención, todo ello de conformidad con el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, y demás normas de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas precisas para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia.
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

31019 REAL DECRETO 3281/1977, de 16 de diciembre, para desarrollo de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo. (Sobre empleo juvenil.)

La grave situación porque atraviesa la economía española, al incidir negativamente en los niveles de inversión, se viene traduciendo en una evidente disminución en el ritmo de creación de nuevos puestos de trabajo.

Dicha situación, al afectar a las expectativas de empleo, viene ocasionando efectos especialmente negativos en las posibilidades de ocupación y colocación de las personas jóvenes que pretenden acceder por primera vez a la vida laboral activa, motivo por el cual el Estado debe centrar su esfuerzo en el estudio, atención y fomento de la específica problemática del empleo juvenil.

En este sentido, el Gobierno materializa y pone en ejecución los principios obtenidos con el consenso unánime de las fuerzas políticas con representación parlamentaria, articulando, con la necesaria flexibilidad, un amplio programa experimental de atención especial al empleo juvenil, con el fin de iniciar una actuación constante y eficaz en dicha materia, que, necesariamente, habrá de ampliarse y desarrollarse a otros muchos aspectos que inciden en la sugerente temática del empleo juvenil, y sin perjuicio de la atención que habrá de prestarse a la política de empleo de otros grupos sociales.

Por su parte, la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de noviembre, dispone que, a dicho fin, el Gobierno elaborará, en el plazo de un mes, un programa experimental regulando la contratación temporal de personas en edad juvenil, y la bonificación en las cuotas a la Seguridad Social derivadas de la aplicación de dicho programa experimental, cuestiones, todas éstas, que constituyen el objeto del presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Fomento del empleo juvenil.

Las acciones de fomento e impulso del empleo juvenil a que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley

cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de noviembre, se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Ambito del programa experimental.

Uno. La Administración del Estado, en base a criterios objetivos, establecerá los oportunos conciertos con empresas, asociaciones y sectores empresariales que, interesados en las acciones de fomento del empleo juvenil, ofrezcan las necesarias garantías en orden a su eficacia y rentabilidad, siempre que se sujeten a lo establecido en los apartados siguientes:

a) Zonas geográficas: El programa experimental se desarrollará en aquellas localidades o comarcas concretas en que exista mayor tasa de desempleo juvenil, y donde se encuentren establecidas empresas con posibilidad de creación de nuevos puestos de trabajo adecuados a la demanda laboral juvenil.

b) Sectores productivos: Se tratará de seleccionar los conciertos con aquellas empresas o sectores productivos en los que se aprecie mayor desfase entre oferta y demanda de empleo, los que tengan mayor capacidad para ofrecer nuevos puestos de trabajo y aquellos cuyas características resulten ser las más aptas para la promoción del empleo juvenil.

c) Tipología de empresas: Con carácter general se seleccionarán empresas que ofrezcan los adecuados requisitos de garantía, con preferencia de las que, por su organización empresarial, dispongan de mayores medios para llevar a cabo políticas de creación de puestos de trabajo estables, de reconversión y perfeccionamiento profesional permanente. En cualquier caso, quedarán excluidas las empresas que presenten o hayan presentado, con seis meses de antelación a la entrada en vigor del presente Real Decreto, expedientes para reducción de sus plantillas, hagan uso de las facultades establecidas en el artículo siete, número uno, del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de noviembre, o incidan en circunstancias de análoga naturaleza.

Dos. Se establecerá una Comisión de estudio con representación de los Ministerios de Economía, de Trabajo y de Sanidad, y Seguridad Social, de empresarios y de trabajadores, que entenderán en el seguimiento y valoración del programa experimental.

Artículo tercero. Modalidad de contratación.

El programa experimental contenido en el presente Real Decreto se refiere a la contratación temporal de trabajadores de los comprendidos en los supuestos del artículo siguiente, con carácter temporal en la forma establecida por el artículo quince de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, siempre que la duración del contrato de trabajo no sea superior a dos años ni inferior a seis meses, con carácter general.

Artículo cuarto. Trabajadores incluidos en el programa.

Uno. El programa a que se refiere este Real Decreto podrá abarcar a trabajadores mayores de dieciocho años y menores de la edad que se establece en los siguientes apartados, siempre que reúnan los requisitos particulares que en los mismos se indican, y en general de figurar inscritos en la respectiva Oficina de Empleo con seis meses de antelación al menos, en demanda de puesto de trabajo adecuado a su cualificación profesional, y sin que durante el plazo antes indicado se les haya ofrecido empleo adecuado.

Dos. Con carácter prioritario, el programa experimental atenderá al empleo de jóvenes con titulación de formación profesional de primero, segundo y tercer grados, o universitaria media y superior y asimilados reglamentariamente, que les habilite y faculte para el desempeño de un cometido profesional, siempre que no tengan más de veintitrés años o de veinticinco, en el supuesto de titulados universitarios de grado superior. El puesto de trabajo ofrecido habrá de ser adecuado a la calificación profesional del trabajador.

Tres. El programa experimental podrá atender, asimismo, a solicitantes de puestos de trabajo, menores de veintitrés años de edad, que no estén en posesión de títulos académicos o profesionales que habiliten directamente para el ejercicio de actividades laborales. En estos supuestos, la obtención de empleo podrá ir acompañada de las necesarias acciones de formación profesional acelerada y de adaptación al puesto de trabajo a desempeñar, sin que la duración total del contrato de trabajo pueda ser inferior al doble del tiempo invertido en la formación profesional del trabajador, que habrá de compatibilizarse con la prestación de trabajo.

Artículo quinto.—Contratación de trabajadores.

Uno. Las empresas afectadas por el programa experimental de fomento al empleo juvenil solicitarán directamente de la co-

rrespondiente Oficina de Empleo los trabajadores juveniles que precisen; las solicitudes podrán ser nominativas o genéricas.

Dos. En el supuesto de que las ofertas sean genéricas, la Oficina de Empleo seleccionará, de entre las personas inscritas en la misma, a aquellas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior, dándose prioridad a los que hayan permanecido inscritos durante mayor tiempo en los registros de desempleados, y, en caso de igualdad, a los que demuestren tener mayores cargas familiares a su cargo, sean minusválidos o tengan mayor edad.

Artículo sexto.—Forma de la contratación.

Uno. El contrato de trabajo a que se refiere la presente disposición se hará por escrito, en impreso normalizado, que contendrá los datos y cláusulas establecidas en la legislación laboral, así como una suficiente descripción del puesto de trabajo, titulación requerida para su desempeño, bonificación aplicable a las cuotas de la Seguridad Social, y demás datos de interés.

Dos. Dicho contrato se extenderá por triplicado, presentándose para su visado ante la correspondiente Oficina de Empleo, acompañado del correspondiente parte de alta del trabajador a la Seguridad Social.

Tres. La presentación del contrato y del parte de alta a la Seguridad Social surtirá los efectos de solicitud de los beneficios contemplados por este Real Decreto. La Oficina de Empleo cursará el alta a la Seguridad Social a la correspondiente Entidad Gestora.

Cuatro. Si en el plazo de quince días, la Oficina de Empleo no opusiera reparo alguno a la solicitud, se entenderán automáticamente concedidos los correspondientes beneficios, y la inclusión de empresa y trabajador en el programa experimental.

Artículo séptimo.—Beneficios para las empresas.

Las empresas incluidas en el programa experimental disfrutará de los siguientes beneficios:

a) Bonificación del cincuenta por ciento de sus cuotas a la Seguridad Social, con el alcance a que se refiere el artículo siguiente.

b) Beneficios de asistencia técnica y material para acciones de formación, reconversión o adaptación profesional.

Artículo octavo.—Bonificación de cuotas a la Seguridad Social.

La bonificación del cincuenta por ciento de las cuotas a la Seguridad Social se disfrutará por los periodos siguientes:

a) Cuando la contratación se establezca por una duración superior a quince meses, la bonificación alcanzará a todos los periodos comprendidos dentro de mil novecientos setenta y ocho, con excepción del periodo de prueba que se pacte.

b) Cuando la contratación se establezca por una duración superior a nueve meses e inferior a quince meses, se bonificarán todos los periodos, dentro del año mil novecientos setenta y ocho, superiores a los dos primeros meses iniciales o al del periodo de prueba pactado si éste fuese de superior duración.

c) Cuando la contratación se establezca con duración inferior a nueve meses, la bonificación alcanzará a todos aquellos periodos, dentro del año mil novecientos setenta y ocho, superiores a los tres meses iniciales, o al del periodo de prueba pactado si éste fuese de superior duración.

d) En cualquier caso, el empresario puede desistir o reducir el periodo de prueba establecido en las normas laborales de aplicación, sin que en ningún supuesto pueda exceder del fijado en dichas normas.

e) La bonificación de cuotas alcanza a todas las que se devenguen con cargo a la empresa, incluida la contingencia de accidentes de trabajo, por los trabajadores empleados mediante el programa experimental.

Artículo noveno.—Beneficios de acción formativa.

En los conciertos que se formalicen entre la Administración del Estado y las empresas o sectores empresariales, podrá acordarse, cuando los puestos de trabajo a desempeñar por trabajadores juveniles así lo requieran, los beneficios oficiales para la realización de acciones formativas profesionales que se canalizarán por medio del Servicio de Empleo y Acción Formativa.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS